



ADI 4.277 y ADPF 132

Reconocimiento de la unión estable homoafectiva¹

País:

Brasil

Tribunal:

Supremo Tribunal Federal

Órgano juzgador:

Tribunal Pleno

Forma del juicio:

Presencial

Ponente:

Min. Ayres Britto

Fecha del juicio:

05.05.2011

Materia:

RESUMEN DE LOS CASOS

Acción directa de inconstitucionalidad (ADI) y de un alegato de incumplimiento de un precepto fundamental (ADPF) que, conjuntamente, cuestionan la constitucionalidad de las normas y/o interpretaciones que limitaban el reconocimiento de las uniones estables a las parejas formadas por personas de sexos distintos (heteroafectivas), excluyendo a las parejas formadas por personas del mismo sexo (homoafectivas). Se argumentó que este entendimiento violaba, entre otros, los derechos a la dignidad humana, a la autonomía, a la libertad, a la igualdad y a la seguridad jurídica, e impedía que las parejas homoafectivas desarrollaran sus propios proyectos de bienestar y ejercieran libremente su afectividad, y/o no les otorgaba una protección adecuada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Se entiende como homoafectividad el vínculo de afecto y solidaridad entre parejas del mismo sexo. A partir de este concepto, la unión homoafectiva se refiere a la constitución de un núcleo familiar marcado por una relación afectiva, pública y duradera entre personas del mismo sexo.
2. Los derechos constitucionales a la dignidad humana, a la autonomía y a la libertad garantizan a las personas el derecho a decidir sobre sus propios proyectos de bienestar y a elegir libremente la manera como vivirán sus afectos. El derecho a la igualdad y a la prohibición constitucional de discriminación injustificada impiden que se les otorgue a las parejas homoafectivas un trato diverso del otorgado a las parejas heteroafectivas. El derecho a la seguridad jurídica exige que las parejas homoafectivas también reciban protección relativa a los efectos jurídicos generados por sus relaciones. Aunque la propia Constitución de 1988 se refiere a las uniones estables como uniones entre un hombre y una mujer, esta redacción pretendía proteger a las compañeras, no excluir a las parejas del mismo sexo.

¹ En 2018, esta decisión histórica del Supremo Tribunal Federal recibió el certificado MoWBrasil, otorgado por el Comité Nacional de Brasil del Programa Memoria del Mundo de la Unesco, y fue registrada como patrimonio documental de la humanidad en el Registro Nacional de Brasil. El Ministro Ayres Britto, ponente de las acciones (ADPF 132 Y ADI 4.277), representó la Corte en una ceremonia realizada en el Instituto Histórico Cultural de la Aeronáutica, en Río de Janeiro/RJ.

3. El artículo 226 de la Constitución de 1988 garantiza una especial protección del Estado a la familia, entendida como el núcleo base de la sociedad, el espacio esencial de desarrollo de la personalidad y de afirmación del ser humano. Hay diversas formas de familia, y la Constitución no la restringe a núcleos formados por parejas heteroafectivas. Al contrario, las parejas formadas por personas del mismo sexo también la constituyen y deben ser reconocidas.

RESULTADO DEL JUICIO

El Supremo Tribunal Federal estimó las acciones constitucionales, reconociendo las uniones homoafectivas como entidades familiares y garantizando los mismos derechos otorgados a las uniones estables entre personas de sexos distintos.

OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

Esta decisión tuvo un gran impacto en los derechos de las personas LGBTQIAPN+. Hizo posible que el Consejo Nacional de Justicia emitiera la Resolución 175/2013, que creó las condiciones necesarias para la celebración de los matrimonios entre personas del mismo sexo.



parte 1



parte 2



parte 3



parte 4



parte 5

